



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 101

Popayán, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **María del Socorro Ruiz Ruiz**

Accionada: **Nueva EPS**

Vinculadas: **Seguros Alfa S.A. y AFP Porvenir**

Rad.: **2021-00152-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora María del Socorro Ruiz Ruiz, contra la Nueva EPS, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS, con la pretensión de que le sean expedidas las incapacidades laborales, por las patologías que le han sido diagnosticadas y/o las futuras.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 62 años, se encuentra afiliada a la Nueva EPS, Porvenir AFP y la ARL Seguros Alfa.
- ✓ Ha sido diagnosticada con varias patologías: neurosis de ansiedad, radiculopatía, neurocirugía y fisiatría más dislipidemia más hipoglicemia,

colesterol, remodelación de menisco medial, herpes genital, túnel carpiano bilateral, artropatía inflamatoria multifocal, hernia discal, fibromialgia, síndrome de manguito rotador bilateral, síndrome de Arnold Chiari, entre otros.

- ✓ El 18 de noviembre del 2020, la ARL Seguros Alfa expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), donde fue calificada con 26.95% de origen laboral, fecha de estructuración 1º de octubre del 2020, el cual fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 14 de mayo del 2021.
- ✓ El 4 de junio del presente año, la Nueva EPS expidió el oficio N° GRSO-GRS-ML-4541-21, donde le informaron, entre otros puntos, que no era posible la expedición de más incapacidades laborales.
- ✓ Lo anterior, es considerado por la actora como atentatorio de sus deprecadas garantías fundamentales, toda vez que de llegarse a determinar que no se encuentra apta para trabajar, no debería procederse a su reintegro laboral, más cuando es sujeto de especial protección constitucional por las patologías que presenta.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Respuesta dada por la accionada EPS.
- ✓ Comunicación de calificación de PCL, expedida por Seguros Alfa.
- ✓ Dictámenes de determinación de origen y/o PCL, dictado por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.
- ✓ Historia clínica.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante auto N° 675 del 21 de octubre del 2021, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de la accionada Nueva EPS, y de las vinculadas ARL Seguros Alfa y ARL Porvenir, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La Apoderada Especial de la Nueva EPS argumentó que su defendida no es la competente para expedir incapacidades médicas, dado que esa función solamente la cumple el profesional de la salud tratante, por lo que no está legitimada en la causa por pasiva.

3.2 La Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir ARL solicitó que la acción constitucional fuera declarada improcedente, ya que no es la entidad que le está trasgrediendo los derechos fundamentales a la accionante.

3.3 Seguros Alfa no se pronunció frente a la demanda, pese a que fue debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la accionada y/o las vinculadas trasgredieron los invocados derechos fundamentales de la accionante, al no acceder a la expedición de incapacidades laborales.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, por la inexistencia de acciones y/o omisiones que vulneren los alegados derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta que no han sido emitidas incapacidades médicas prescritas por el facultativo, quien es el único competente para ordenarlas, más cuando ya existe un dictamen de su PCL en firme, que ha determinado su incapacidad permanente parcial, por lo que no resulta arbitrario lo manifestado por la

Nueva EPS, respecto de la reincorporación y reubicación laboral de la accionante.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. «1. La facultad de determinar las incapacidades médicas corresponde exclusivamente al médico tratante. El juez de tutela está imposibilitado para ordenar el pago de incapacidades laborales no dictaminadas por los médicos tratantes.

En ocasiones anteriores ha indicado esta Corporación que el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera excepcional por los siguientes motivos: (i) En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. (ii) En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

*1.2 Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones **se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado***

que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales.»¹ (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

4.2 «En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, **la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.** Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos

¹ Sentencia T-581 de 2006

que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, **la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,** pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.»² (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

4.3 «El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, **para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones**

² Sentencia T-345 de 2013

que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan

(...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»³

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de

³ Sentencia T-130 de 2014

un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, la accionante solicita al juez constitucional ordenar a la accionada expedir incapacidades médicas, por las patologías que le han sido diagnosticadas, por las cuales ha sido emitido dictamen en firme de incapacidad permanente parcial.

Tanto la Nueva EPS, como la AFP Porvenir consideraron que no estaban legitimadas en la causa por pasiva, al no ser las competentes para emitir incapacidades médicas.

Seguros Alfa se abstuvo de contestar.

Para el Despacho, tal como se expuso en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el presente asunto deviene en improcedente, teniendo en cuenta que la accionante no cuenta con los soportes expedidos por el médico tratante, donde conste la necesidad de las solicitadas incapacidades laborales.

Esto es así, ya que el juez de tutela no es el competente para emitir órdenes fuera de su ámbito de competencia, como es el campo de la salud, donde el único llamado a dictar formulaciones respecto del tratamiento a seguir, frente a los distintos diagnósticos de la paciente, es el facultativo, quien cuenta con los conocimientos científicos idóneos, para determinar la pertinencia de incapacitar a la actora para así garantizar su recuperación, en caso que su condición de salud lo amerite, pues conoce de primera mano la historia clínica de la misma.

Por lo anterior, no le es dable para la autoridad judicial en materia constitucional, usurpar las funciones propias del galeno, por lo que en caso de que, contradiciendo el criterio de éste último, y acogiendo la pretensión de la accionante, se llegasen a dictar ordenamientos dirigidos al profesional de la salud, para que expida incapacidades laborales sin ningún fundamento científico, dicha decisión judicial resultaría a todas luces alejada tanto del criterio del médico tratante, como del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien por cierto confirmó lo resuelto por su similar a nivel regional, respecto del porcentaje de PCL y la incapacidad permanente parcial de la actora, en razón de lo cual resulta ajustado a la legalidad lo manifestado por la accionada EPS en el Oficio N° GRSO-GRS-ML-4541-21, respecto de la reincorporación y reubicación laboral de la señora Ruiz Ruiz.

Así las cosas, como ya se había manifestado, y sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, principalmente porque, se itera, no se evidencia vulneración, ni amenaza de las deprecadas garantías fundamentales por parte de la entidad accionada, ni de las vinculadas, tal como fue considerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **María del Socorro Ruiz Ruiz**, contra la **Nueva EPS**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acfe5de968f7b761bac06594624f0c2c4e16d3ec9621ae51a0da982
eec2e068f**

Documento generado en 27/10/2021 10:52:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>